

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 26 de febrero de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 10 de febrero de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1851-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 21 de noviembre de 2019, el señor Carlos Eduardo Salazar Calderón interpuso una acción de protección¹ en contra del señor Abrahan Bedran Plaza en calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La causa fue signada con el número 09572-2019-04172.
2. El 3 de enero de 2020, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar- Gye Sur, aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos alegados. Además, como medida de reparación dispuso la continuidad de los pagos por pensión de montepío, debiendo restituirse los valores dejados de percibir. En contra de esta decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación.
3. El 30 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, desechó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado. Respecto de esta decisión, la entidad demandada solicitó aclaración y ampliación.
4. El 17 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó los recursos horizontales presentados.
5. El 28 de agosto de 2020, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 3 de enero de 2020 emitida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del

¹ A través de esta demanda, el accionante impugnó la suspensión definitiva del seguro de muerte o montepío que se le había concedido al legitimario activo por el fallecimiento de su padre, a pesar de tener una discapacidad del 70%, alegando la vulneración del derecho al debido proceso y en consecuencia, el derecho a la atención gratuita y especializada de salud y a la seguridad social, así como el ejercicio pleno de los principios de inclusión y equidad.

Núcleo Familiar- Gye Sur y la decisión de 30 de junio de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

II Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 28 de agosto de 2020 en contra de las decisiones de 3 de enero de 2020 y 30 de junio de 2020, cuyo pedido de aclaración y ampliación fue resuelto el 17 de julio de 2020 y notificada el 4 de agosto de 2020, por lo que se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

7. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

9. Para sustentar su demanda, luego de transcribir extractos de las decisiones impugnadas, en relación con la seguridad jurídica, la entidad accionante alega que las decisiones impugnadas *“despojan de la Competencia y Facultad que tanto la Constitución de la República del Ecuador como la Ley de Seguridad Social le otorgan al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para entregar y revisar las prestaciones dadas por el IESS. así como, para recobrar valores entregados de manera fraudulenta por falsedad de datos que hubieren servido como base para la entrega de tales prestaciones”*.

10. En este mismo sentido, la entidad accionante sostiene que la seguridad jurídica no fue considerada por los jueces de primera y segunda instancia *“razón por la cual imputa una vulneración de derechos por parte del IESS, cuando es la entidad la que tiene la potestad de REVISAR en cualquier momento las prestaciones concedidas; y, sin embargo, las dos Sentencias no mencionan nada de eso”*.

11. Por otro lado, en relación con el debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante señala que los jueces en las decisiones impugnadas no consideraron *“como construcción del silogismo jurídico constitucional [...] el rol del legitimado pasivo: IESS”*

12. A continuación, manifiesta que *“respecto del órgano rector en materia del Seguro General no realiza ningún análisis a sus actuaciones y no autorizaciones de garantizar el derecho a la dotación de las prestaciones”*. De igual manera, agrega que *“no consideraron las alegaciones realizadas por mi representada refiriéndose a la Investigación y Resolución por ente competente del IESS”*.

13. En otro sentido, la entidad accionante determina que, *“es evidente que se realizó las investigaciones necesarias para obtener una Resolución Motivada respetando la Seguridad Jurídica y el Debido Proceso, ya que las actuaciones del IESS se ven reguladas por un procedimiento que para ello ha establecido el Consejo Directivo como su órgano máximo de gobierno, respetando siempre la Constitución y las Leyes”*.

14. Luego de citar jurisprudencia de la Corte Constitucional, la entidad accionante, sin especificar a qué decisión se refiere, afirma que *“de la sentencia referida no se desprende aquella exposición de los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta una resolución judicial, es decir, no existe ese conjunto de razonamientos de hecho y de derecho”*.

15. A su vez, la entidad accionante insiste en que *“no existe vulneración del DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO o FALTA DE MOTIVACIÓN, por parte de la Resolución emitida por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Guayas, ente competente administrativamente dentro del IESS para emitir dichos Actos Administrativos”*. (Énfasis en el original)

16. Por último, respecto a la relevancia constitucional, la entidad accionante, señala que *“dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la concesión de Prestaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Facultad atribuida por mandato de la propia Constitución, no pueden ser menoscabados y deben servir para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y de sus funciones”*.

17. Finalmente, la entidad accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos alegados y se deje sin efecto las decisiones impugnadas, declarando la nulidad de todo lo actuado.

V

Admisibilidad

18. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

19. De la lectura integral de la demanda y de lo transcrito en los párrafos 9, 11, 12, 14 y 16, no se observa un argumento claro que demuestre cómo la decisión impugnada habría vulnerado los derechos alegados. Por el contrario, el accionante se limita a relatar los antecedentes del proceso, así como los que dieron origen al mismo, transcribir extractos de las decisiones impugnadas, disposiciones infraconstitucionales y las normas presuntamente vulneradas explicando el contenido del derecho según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin especificar de qué forma y en qué momento, la actividad jurisdiccional le privó de sus derechos, impidiendo que esta Corte identifique las acciones u omisiones de los jueces que habrían conllevado a la vulneración los derechos alegados.

20. Por otro lado, de lo transcrito en los párrafos 10, 13 y 15 se verifica que la entidad accionante se limita a demostrar su inconformidad con las decisiones impugnadas, ya que, a su criterio, el acto administrativo impugnado en el proceso de origen no vulnera derechos constitucionales pues fue emitido de conformidad a las competencias conferidas al IESS, pretendiendo que esta Corte se pronuncie acerca de cuestiones que exceden el ámbito de su competencia.

21. En tal virtud, la demanda incumple con el numeral 1 e incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determinan:

- “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; y*
- 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.*

VI

Decisión

22. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1851-20-EP**.

23. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN